

III. Otras disposiciones

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

33422 *ACUERDO de 17 de diciembre de 1986, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se atribuye a la Magistratura de Trabajo número 23 de Barcelona el conocimiento, con carácter exclusivo, de las demandas ejecutivas en dicha capital.*

El derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 24 de la Constitución, comprende dentro de su contenido esencial el de que los fallos recaídos en las resoluciones fundadas que den satisfacción al primer componente de ese derecho se cumplan, es decir, a la ejecución de lo resuelto en los procesos declarativos. Frente a este derecho fundamental, nos encontramos con que en numerosos órganos jurisdiccionales y especialmente en los de las grandes poblaciones, siendo un claro ejemplo al respecto las Magistraturas de Trabajo de Barcelona, existen grandes dificultades para la realización efectiva de los procesos de ejecución y para que tal realización se produzca en el plazo razonable exigido por una interpretación del artículo 24 de la Constitución ajustada, conforme al artículo 10 de la misma, a lo previsto en el Convenio Europeo de Protección de Derechos Humanos. Las dificultades para la eficacia en la realización del derecho a la ejecución de las sentencias están conectadas, según los informes recabados, con la práctica material de las operaciones de embargo y de las demás actuaciones del órgano judicial que deben practicarse fuera de su sede, tales como notificaciones, requerimientos, etc. La falta de dotación adecuada en los órganos de las grandes capitales de medios de desplazamiento para la práctica de estas actuaciones, conectada al cambio de situación que supuso la efectiva aplicación del Real Decreto 210/1985, se encuentra en la base de estas deficiencias.

Pero el problema se agrava esencialmente por la dispersión de medios y esfuerzos que supone la tramitación independiente de procesos de ejecución en todas y cada una de las Magistraturas de la población, de manera que existe total descoordinación entre ejecuciones seguidas contra el mismo empresario o deudor y dispersión, a su vez, en cuanto a la imposibilidad de concentrar territorialmente las salidas para diligencias, lo que implica la menor eficacia en la utilización de los medios de que se dispone. Por todo ello, y para hacer efectiva esa coordinación de las ejecuciones respecto a un mismo empresario, que se estima precisa, y racionalizar las técnicas de trabajo en la organización de las diligencias a practicar fuera de la sede judicial, así como para permitir una superior dotación de medios con la garantía de que habrán de ser fructíferamente utilizados, se suscita la conveniencia de, a través del mecanismo correspondiente, centralizar los procesos de ejecución en una sola de las Magistraturas de la localidad.

La aplicación del principio de especialización, que podría resultar de interés en otras poblaciones y para los órganos de otros órdenes jurisdiccionales, se acomete ahora en las Magistraturas de Trabajo de Barcelona, en atención a la disponibilidad e interés mostrados por la Junta de Magistrados y por los Secretarios de las Magistraturas, y para contrastar en la práctica sus virtualidades para una mejora del funcionamiento de la Administración de Justicia, previamente a su posible extensión.

Por todo lo anterior, el Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 17 de diciembre de 1986, a propuesta de la Junta de Magistrados de Trabajo de Barcelona y previo informe favorable de la Sala de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo, ha adoptado, en uso de las facultades que le atribuye el artículo 98 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el siguiente

A C U E R D O

1.º La Magistratura de Trabajo número 23 de Barcelona, creada por Real Decreto 988/1986, de 23 de mayo, asumirá con carácter exclusivo, el conocimiento y despacho de las demandas ejecutivas en dicha capital, de conformidad con los términos del presente acuerdo.

2.º Serán repartidas a la Magistratura número 23 todas las demandas ejecutivas que tengan su causa en títulos ejecutivos no judiciales, en actos de conciliación judiciales y en sentencias o autos firmes, estos últimos de extinción de la relación laboral y fijación de indemnización y salarios de tramitación, en su caso.

3.º Se excluirán del reparto a la Magistratura número 23, siguiéndose aplicando respecto a ellas las normas actualmente vigentes, las demandas ejecutivas en procesos de sanciones, vacaciones, elecciones, Seguridad Social, clasificación profesional, conflictos colectivos, protección de derechos fundamentales y cuestiones sindicales.

4.º En materia de despidos y extinciones de contrato, conocerá, en primer lugar, de la demanda ejecutiva la Magistratura que hubiere dictado la sentencia a ejecutar, hasta que quede resuelta, en su caso, la relación laboral y fijadas las cantidades correspondientes en concepto de indemnizaciones y salarios de tramitación, si procediera. Las actuaciones ejecutivas subsiguientes a la resolución en que se contengan estos pronunciamientos se asumirán por la Magistratura número 23, a la que se remitirá, cuando así se inste, testimonio suficiente de lo actuado.

5.º Se repartirán igualmente a la Magistratura número 23 todos los exhortos que tengan por objeto la práctica de diligencias relativas a ejecuciones provisionales o definitivas de contenido económico.

6.º No se turnarán a la Magistratura número 23 las pretensiones ejecutivas relativas a ejecuciones provisionales, anticipos, medidas preventivas, y demás que tengan carácter previo a la ejecución definitiva.

7.º Las demás Magistraturas continuarán conociendo de todos los procesos de ejecución ya iniciados ante las mismas hasta su conclusión. Sin perjuicio de lo anterior, la realización de las diligencias ejecutivas que deban practicarse fuera de la sede judicial, podrán encargarse a la Secretaría de la Magistratura número 23.

8.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el presente acuerdo surtirá efecto a partir del día 1 de enero de 1987, o en la fecha posterior en que entre en funcionamiento la Magistratura de Trabajo número 23 de Barcelona.

Madrid, 17 de diciembre de 1986.-El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Antonio Hernández Gil.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

33423 *ORDEN de 16 de diciembre de 1986 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.*

Excmo. Sr.: Examinada la petición formulada por las Sociedades «Autopistas del Mare Nostrum, Sociedad Anónima», Concesionaria del Estado (AUMAR), y «Bética de Autopistas, Sociedad Anónima», Concesionaria del Estado (BETICA), en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión, mediante la absorción de la segunda por la primera, que se encuentra en posesión de la totalidad del capital representativo de la absorbida y no precisará aumento alguno de capital, operación que fue autorizada por Real Decreto 1132/1986, de 6 de junio,

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer: